

Villavicencio, 06 de febrero del 2025.

Sentencia Segunda Instancia

Radicado: 50001315300420200011201

Magistrado Ponente: **Dr. César Augusto Brausín Arévalo**

(Aprobado en sala de decisión del 23 de enero de 2025. Acta No.05)

Procede la Sala de Decisión a emitir sentencia que decida el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia proferida durante la audiencia del 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

Bajo tales parámetros, en atención a lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión entrará a analizar los argumentos del recurso de alzada, contenido el archivo 6 del cuaderno 2 para lo cual se hará un recuento de los supuestos fácticos del caso en estudio.

ANTECEDENTES:

1. Demanda

1.1. Los señores Carlos Guzmán Ramírez, en nombre propio y en representación de los menores de edad J. D. G. M. y N. S. G. M.; Yerly Nohemi Martínez Moreno; Ana Cecilia Ramírez y Carlos María Guzmán Daza, a través de apoderado judicial, promovieron demanda contra Panthers Machinery Colombia S.A.S. -en liquidación judicial-, en procura que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad por las lesiones sufridas por Carlos Guzmán Ramírez con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 7 de febrero de 2018.

En consecuencia, pretende que se condene al demandado a pagar las siguientes sumas:

- (i) A favor de Carlos Guzmán Ramírez:
 - a. Daño emergente: \$3'740.531.
 - b. Lucro cesante: \$1'199.664.
 - c. Daño moral: \$30'000.000.
 - d. Que las anteriores sumas sean indexadas.
- (ii) A favor de los menores de edad J. D. G. M. y N. S. G. M.; Yerly Nohemi Martínez Moreno; Ana Cecilia Ramírez y Carlos María Guzmán Daza:
 - a. Daño moral: \$20'000.000, o el mayor valor que se reconozca al momento de la sentencia.(hubo no fueron presentadas por separado?)

(iii) Las costas del proceso.

Finalmente, pidió que las condenas proferidas sean indexadas.

1.2. Lo anterior fundamentado en los hechos que a continuación se resumen:

El 7 de febrero de 2018 aproximadamente a las 00:55, el señor Carlos Guzmán Ramírez se desplazaba en el automotor identificado con la placa CHN 166 por la calle 39 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio (Meta) cuando fue chocado por el rodante HAV – 875, que era conducido por el señor Jesús Alberto Arreaza.

El vehículo de placa HAV – 875 se encuentra registrado a nombre de la sociedad Helm Bank S.A. y como locatario es la sociedad Panthers Machinery Colombia S.A.S.

1.2.1. Sobre el daño, refirió que el señor Carlos Guzmán Ramírez fue ingresado por el servicio de urgencia a la Clínica Martha S.A., el 7 de febrero a la 1:30 A.M., en la que fue atendido, entre otras, por las heridas presentadas en la región periaucular que comprometió su oreja.

Con ocasión de las lesiones, se generó una incapacidad laboral por 41 días.

El 9 de febrero y 5 de marzo de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Villavicencio, expidió informe pericial en la que se anotó como secuelas médico legales: *“deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”*.

Que el núcleo familiar del señor Guzmán Ramírez tuvo que soportar el dolor, la angustia, la tristeza, la congoja, entre otros, al ver sufrir a su ser querido.

1.2.2. Respecto al nexo causal, señaló que el informe policial de accidente de tránsito N°. 723473 de 7 de febrero de 2018, se registró como características de las vías en las que se produjo el accidente: planas, con superficie de rodadura en asfalto, en buen estado, secas, con buena visibilidad y con señales de tránsito. Además, en dicho documento se estableció como hipótesis, la N°. 112 por parte del vehículo N°. 2, a saber: *“desobedecer señales o normas de tránsito”*.

Que el demandante circulaba por la calle 39 en respeto de las señales de tránsito y a la velocidad permitida, cuando en la intercepción con la carrera 12 fue arrollado por el vehículo a cargo de la sociedad demandada.

1.2.3. En cuanto a la imputación,



La compañía Panthers Machinery Colombia S.A.S. ostentaba la calidad de guardián material de la actividad peligrosa, al ser el locatario y tenedor legítimo del automotor de placa HAV – 875, de manera que está llamada a responder por los daños ocasionados a la parte actora.

2.- Resistencia del demandado inicial.

El 29 de septiembre de 2020, posterior a la admisión de la demanda¹, la sociedad encartada contestó el libelo genitor, para lo cual invocó como excepciones de mérito las siguientes:

- *Inexistencia del nexa causal*: Argumentó que no se puede acreditar el nexa causal a partir de las pruebas que obran en el expediente, en especial, del Informe FPJ-3 y el Croquis, por cuanto la escena del accidente estaba contaminada, lo que impide extraer consideraciones certeras de las mismas.
- *Falta de legitimación por activa para reclamar el daño emergente aducido*: Indicó que al momento del accidente, la titular del derecho de dominio del auto CHN – 166 era la señora María Fanny Baquero y no el demandante. Además, en el plenario no hay medio probatorio que demuestra algún interés que el demandante tenga sobre el citado rodante.
- *Carencia de cumplimiento de los requisitos necesarios para que los daños cuya reparación solicita la parte actora sean daños resarcibles*: En primer lugar, adujo que la suma pretendida por lucro cesante por un lapso de 41 días es eventual, pues es hipotético basado en suposiciones o conjeturas. En segundo lugar, en cuanto a los rubros extra patrimoniales, manifestó que el actor pretende acreditarlos con el mero vínculo de sangre entre los demandantes y la víctima, sin embargo, a su juicio, ello no comporta una presunción *iuris et de iure* sobre la existencia de daños morales, sino que se debe demostrar la producción efectiva del sufrimiento, aflicción o congoja.
- *Excesiva cuantificación del daño moral*. Frente al punto, el apoderado judicial sostuvo que la suma pretendida resulta ser desbordada si se tiene en cuenta que no obra en el plenario medio probatorio que demuestre la afectación que pudo haber sufrido el señor Guzmán y su núcleo familiar.
- *Excepción genérica*, fundada en lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado judicial del demandado solicitó convocar a la Equidad Seguros como litisconsorte necesario, en atención a la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

¹ Mediante auto de 16 de noviembre de 2020.



Por último, objetó el juramento estimatorio, por cuanto argumentó que el accionante pretermitió la exigencia de justificar la estimación de sus pretensiones pues no ofreció razón suficiente de los hechos que le sirven de fundamento, por lo que es irrazonable e infundada.

3.- Reforma de la demanda.

El procurador judicial de la parte actora allegó escrito orientado a reformar la demanda (archivo 6, cdo. 1), en el cual incluyó como demandado a la Equidad Seguros Generales.

Igualmente, adicionó el acápite de hechos, en el sentido de precisar que el señor Carlos Guzmán Ramírez gozaba de la tenencia y posesión del vehículo de placa CHN – 166, por cuanto había sido adquirido de manos de la señora María Fanny Baquero a cambio de \$3'500.000.

4.- Resistencia de los demandados posterior a la reforma de la demanda.

4.1. La sociedad Panthers Machinery Colombia S.A.S. guardó silencio frente a la reforma de la demanda.

4.2. Una vez notificado personalmente, la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo contestó la demanda, y propuso los siguientes medios exceptivos:

- *Culpa exclusiva de la víctima:* señaló que el vehículo CHN – 166 es el que impacta fuertemente al automotor de placa HAV – 875, violando el deber objetivo de cuidado de disminuir la velocidad antes de realizar una intersección, conforme el literal e del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito. Asimismo, alegó que el demandante no aportó prueba que demuestre la culpa del señor Jesús Alberto Arreaza como conductor del automotor.
- *Límites y condiciones del contrato de seguro, póliza de seguro No. AA027389,* señaló que la afectación de la póliza se da sólo en el evento en que la causa eficiente que determinó la ocurrencia del accidente obedeció al actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado, situación que no acontece en este asunto. De otra parte, adujo que en el evento de un fallo desfavorable se tenga en cuenta que, conforme el canon 1079 del Código de Comercio y la póliza suscrita, se encuentra amparado el riesgo hasta un valor de (i) \$200.000.000 por lesiones a una persona y (ii) frente a daños a bienes de terceros se cuenta con un deducible de 3 s.m.l.m.v. o el 10%.



- *Ausencia de solidaridad del contrato de seguro suscrito por equidad seguros o.c.:* con fundamento en el precepto 1568 del Código Civil, argumentó que no se ha establecido la solidaridad de la compañía aseguradora a través de una convención, testamento no por ministerio de la ley, de tal suerte que no le es aplicable ningún tipo de solidaridad y solo se puede condenar a la aseguradora hasta los montos asegurados.
- *Excesiva tasación de perjuicios,* edificó su defensa en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5686-2018, en la medida que la condena por daño moral no puede ser fuente de enriquecimiento para la víctima. Respecto al caso, señaló que la lesión presentada por el señor Guzmán no es una incapacidad para laborar de carácter permanente.

Respecto al lucro cesante, refirió que no hay soporte que acredite el perjuicio, por lo que la compañía se atiene a lo probado.

Finalmente, sobre el daño emergente, expresó que los demandantes no se encuentran legitimados por activa, en atención a que, para la fecha del accidente, el automóvil implicado era de titularidad de la señora María Fanny Baquero.

- *Excepción genérica.*

Finalmente, la procuradora judicial objetó el juramento estimatorio, pues en su sentir no existe fundamento probatorio para solicitar el lucro cesante por 41 días de incapacidad, pues en las pruebas de la demanda se evidencia una incapacidad sólo de 30 días, lo que disminuye su pretensión a la suma de \$781.242, valor que corresponde al salario mínimo del año del siniestro.

Frente al daño emergente, reiteró que el vehículo no registra la titularidad a nombre del demandante, además que no obra prueba que demuestre el valor del daño producido al rodante.

5. Sentencia apelada.

Surtido el trámite que corresponde a la primera instancia, la señora Juez Cuarta Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) profirió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior determinación la *a-quo*, en síntesis, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Señaló que se presenta una concurrencia de actividades peligrosas ejercidas por los conductores de los vehículos implicados en el choque que es objeto de la litis, por lo que la presunción de culpabilidad en este tipo de asuntos se neutraliza, de tal manera que se debe abordar la decisión a partir de la culpa probada.

En ese sentido, es la parte demandante quien le corresponde demostrar los tres elementos de la responsabilidad, estos son, daño, nexo causal y culpabilidad; so pena de asumir las consecuencias desfavorables de ello, es decir, la desestimación de sus pretensiones.

La *a quo* encontró probado la ocurrencia del accidente, conforme el IPAT y los dichos por las partes. No obstante, no encontró demostrado el elemento culpa y por ende el nexo causal entre esta y el daño; en otras palabras, que haya certeza que la conducta atribuida al conductor del automotor HAV 875 fue la causa real y eficiente del daño, determinante para la ocurrencia del mismo.

Así las cosas, no encontró estructurado los elementos de la responsabilidad, pues la tesis del demandante no tiene suficiente respaldo probatorio.

6. Recurso de apelación.

Proferida la sentencia en audiencia, la parte actora formuló la alzada y a los tres días presentó escrito en el que planteó los reparos concretos, así como expuso los argumentos que los sustentaban.

Una vez admitido el recurso de alzada, el extremo activo allegó el escrito orientado a sustentar la apelación. Consultado el documento, se advierte reproduce exactamente el contenido de los reparos y argumentos expuestos en la primera instancia, los cuales se sintetizan así:

a) Motivos de reparo concreto.

- Indebida aplicación del régimen de responsabilidad en un asunto relativo al ejercicio de actividades peligrosas.
- Indebida valoración probatoria.

b) Sustentación.



En primer lugar, señaló que el *a quo* erró al aplicar el régimen de culpa probada en el ejercicio de actividades peligrosas cuando concurre la colisión de dos vehículos en movimiento, pues con ello asignó la carga al demandante de probar los tres elementos de la responsabilidad, lo cual considera equivocado.

El recurrente adujo que tratándose de la responsabilidad por la colisión de dos automotores en movimiento “*no hay lugar a una responsabilidad por culpa probada o de neutralización de culpas sino de una participación concausal o concurrencia de causas*” citando el salvamento de voto de la sentencia SC4232-2021.

De otra parte, le endilgó al despacho de primera instancia que la sentencia SC 12994 de 2016 citada por la operadora de justicia, contrario a su análisis, reiteró que el demandado solo se puede exonerar de la responsabilidad probando cualquiera de las causas extrañas con fundamento en la presunción de culpabilidad que consagra el artículo 2356.

Reiteró que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve a partir de la conducta de las partes, y la secuencia causal de la generación del daño, para ponderar el *quatum* de la indemnización.

En segundo lugar, censuró la valoración probatoria realizada por la *a quo*. De un lado, señaló que desatendió la obligación de realizar un estudio cuidados de las pruebas para determinar la incidencia del comportamiento del conductor del vehículo HAV-875.

De otro lado, indicó que el testimonio del señor Eduardo Cagua Pinilla, en su calidad de agente de tránsito que elaboró el IPAT, debió ser valorado como un testigo técnico por su formación en seguridad vial y accidentes, pues no sólo realizó el informe, sino que llegó al lugar de los hechos para realizar el diligenciamiento del informe y la elaboración del croquis, y que conforme al artículo 146 de la Ley 769 de 2002, la autoridad puede emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad del choque.

Respecto al video como prueba documental, manifestó que en él se puede apreciar sin mayor dificultad que el conductor del automotor HAV-875 no realiza el pare e ingresa al tramo vial a alta velocidad.

Ahora bien, concluyó que, de la valoración del informe de tránsito, el croquis, el video y la declaración del señor Luis Eduardo Cagua Pinilla, la Juez debía determinar la incidencia causal de la conducta de los actores involucrados en el accidente, con miras a establecer en



que porcentaje le era exigible al demandado reparar el perjuicio ocasionado, y en tención a que sólo puede exonerarse por alguna causa extraña.

7. Replica del extremo pasivo.

La Equidad Seguros Generales O.C. se pronunció, por conducto de su apoderado judicial, para lo cual argumentó que la parte actora no probó la culpa en cabeza de la parte demandada, pues no se acreditó que la camioneta HAV – 875 había omitido la señal del Pare.

Refirió que en este asunto no existen testigos presenciales de los hechos, no hay un video que confirme la hipótesis del demandante, y el agente de tránsito Luis Eduardo Cagua no tiene soporte objetivo de sus conclusiones. Señaló que el video aportado, da cuenta que el demandante ingresó a la intersección sin disminuir la velocidad, por lo que impactó con la parte frontal del vehículo contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

8. Control de legalidad y Saneamiento de nulidades.

De la revisión efectuada al expediente, no se observa ocurrencia de hechos distintos que ocasionen nulidades insaneables, de modo que, cualquier acontecimiento anterior que se haya presentado se encuentra saneado al no alegarse hasta este momento, conforme a lo dispuesto en el canon 132 del Código General del Proceso.

9. Calificación de la conducta procesal de las partes (Art.280 C.GP.).

Las partes cumplieron con sus cargas procesales. No se derivan indicios conductuales en su contra.

10. Problema jurídico.

Los problemas jurídicos a resolver en esta instancia son:

- ¿El estrado judicial de primer grado erró al aplicar el régimen de culpa probada en el marco de la concurrencia de actividades peligrosas?
- ¿El Juzgado de Primera Instancia erró en la valoración probatoria a la luz de los desarrollos jurisprudenciales en torno a la concurrencia de actividades peligrosas?

11. Insumos normativos y jurisprudenciales de la decisión. Esta providencia se fundamenta en las siguientes normas y fuentes jurisprudenciales.

Normatividad aplicable: Código General del proceso, art. 167, y 280. Código Civil, art. 2341 y 2356. Ley 769 de 2002.

Jurisprudencia aplicable: Sentencia SC-4204-2021 M.P. Álvaro Fernando García; Sentencia del 24 de agosto 2009. M.P. Wiliam Namén Vargas; Sentencia SC3862-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

12. Primer problema jurídico- Atribución de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de la concurrencia de actividades peligrosas.

El abordaje de la responsabilidad extracontractual en el Código Civil se encausa por dos vías, una referida exclusivamente al ejercicio de actividades peligrosas previsto en el artículo 2356, mientras que en los demás casos se siguen los derroteros generales del canon 2341 *ibídem*.

Sobre la especificidad propia de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, la sentencia SC-4204-2021 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo establece lo siguiente:

“3.4.8. Con más proximidad, observó:

(...) Sabido es que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que significa que quien, a su vez, pretenda la indemnización de un perjuicio deberá acreditar, en principio, que éste realmente existió, el hecho intencional o culposo imputable al accionado y el nexo causal entre éstos.

Empero, cuando la fuente del daño es una actividad susceptible de ser calificada como peligrosa, la jurisprudencia patria, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil y guiada por el propósito de hacer efectivo el principio de equidad, ha estructurado de tiempo atrás un régimen conceptual y probatorio propio, habida cuenta que el ejercicio de aquellas coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que ella exige. Busca, pues, este sistema ‘favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo 22 CSJ, SC del 18 de septiembre de 2009, Rad. n.º 2005-00406-01. Radicación n.º 05001-31-03-003-2004-00273-02 38 con pericia y observando toda la diligencia que ella exige’ (sentencia del 4 de junio de 1992, G.J. No. CCXVI, pág.395) 23”.



Es menester memorar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia sobre la concurrencia de actividades peligrosas:

“e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no (...).”²

Igualmente, el Órgano Civil de Cierre ³ ha referido:

*“Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. **Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante⁴.***

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, **y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. **Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)**”.*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 24 de agosto 2009. M.P. William Namén Vargas.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

Por lo discurrido, contrario a lo sostenido por la juzgadora de primera instancia, el asunto de marras debió ser estudiado a la luz de los desarrollos jurisprudenciales en torno a la concurrencia de actividades peligrosas, sin que haya lugar a un análisis en el régimen de la culpa probada sino en la incidencia causal en la causación del daño.

13. Segundo problema jurídico.

13.1. Dentro de la acción de la referencia, no existe controversia respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito entre el vehículo CHN – 166, conducido por el demandante Carlos Guzmán Ramírez, con el rodante HAV – 875, cuyo locatario era la empresa Panthers Machinery Colombia S.A.S.; siniestro que acaeció en la intersección de la calle 39 con carrera 12 en la ciudad de Villavicencio. Tampoco ofrece motivo de reparo que la carrera 12, en el sentido transitado por el segundo vehículo, se encontraba señalizado con un PARE.

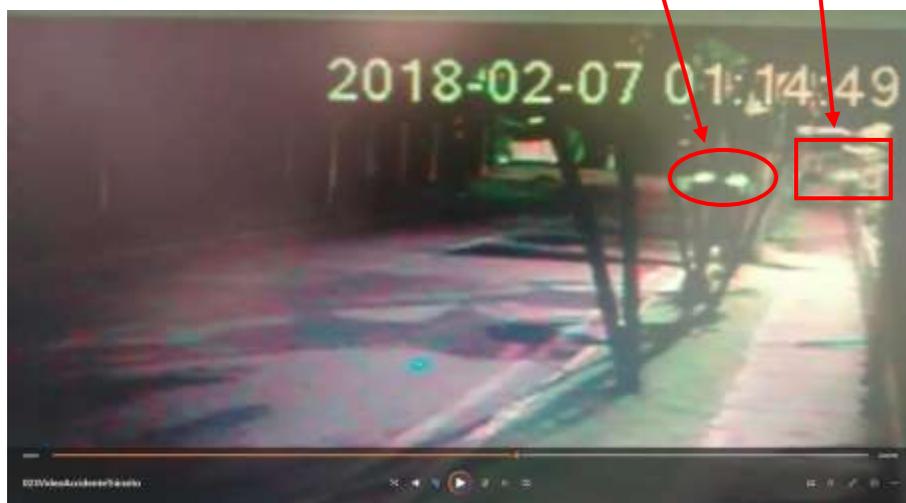
13.2. Ahora bien, para establecer la incidencia causal de los agentes involucrados en el accidente, se pone de presente que se aportó al plenario un video grabado por la cámara de seguridad de un conjunto residencial aledaño al lugar del siniestro, en el cual se puede apreciar entre el lapso comprendido de 01:14:46 hasta el 01:14:52 los detalles previos al accidente, el impacto y las ubicaciones posteriores.

De la revisión realizada al video, se aprecia lo siguiente:





De las imágenes extraídas del archivo multimedia, se observa que al tiempo 01:14:46 aparece en escena un vehículo tipo automóvil de color oscuro, el cual coincide con las características del rodante de placa CHN 166 conducido por el demandante Carlos Germán Ramírez, según da cuenta el registro fotográfico incorporado en Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 (fl. 29, archivo 1, cdo.1).





De la anterior secuencia de imágenes se avizora lo siguiente:

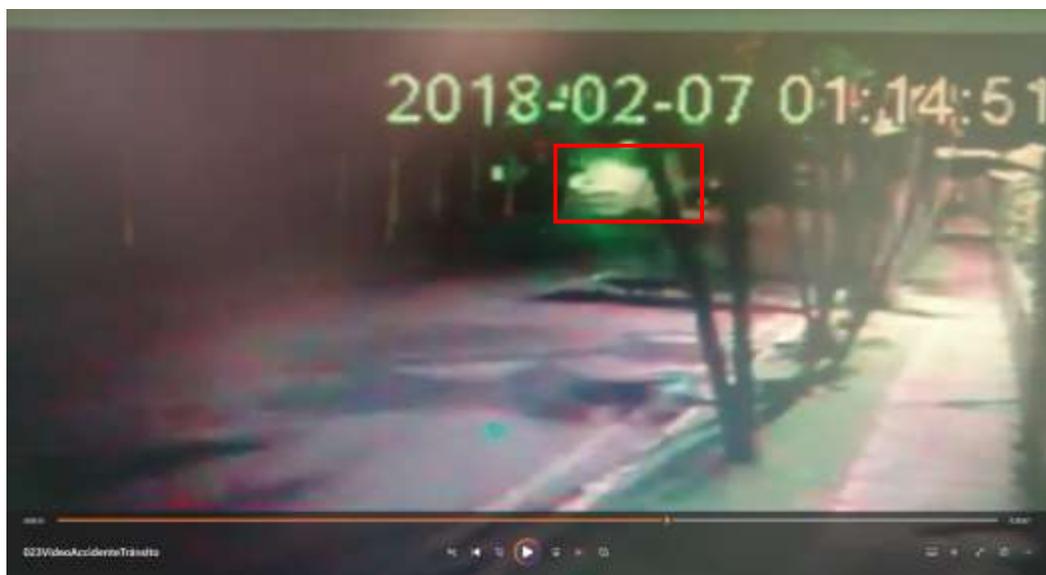
- Que en la hora registrada 01:14:49, por la vía que hace la intersección a la calle en la que transita el demandado, aparece en escena un vehículo blanco.
- Que en la hora registrada 01:14:49, el vehículo conducido por el demandante está llegando a la intersección.
- Que entre 01:14:47 a 01:14:49, el vehículo conducido por el demandante presenta un cambio en el brillo de las luces traseras, señal que demuestra la activación de los frenos.
- La activación de los frenos por parte del rodante de placa CHN - 166 coincide con la aparición del vehículo HAV 875, cuando éste ya había ingresado a la intersección.

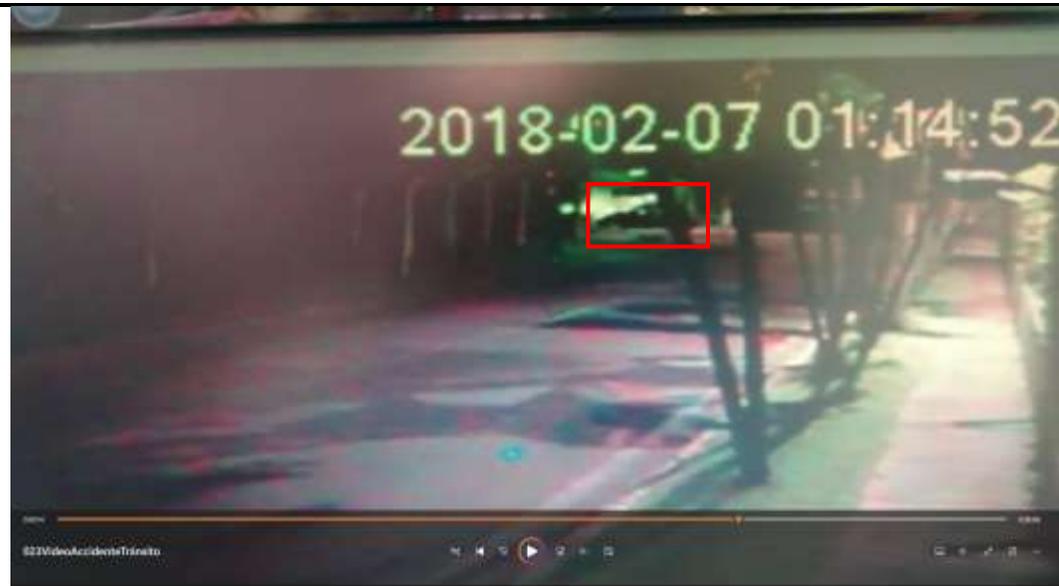




De estas capturas, se aprecia que:

- Al tiempo registrado 01:14:50, se presentó el choque objeto de la litis.
- Las características del vehículo con el que se produjo la colisión, se acompañan de las características visibles en las fotografías del informe FPJ correspondiente al campero de placa de placa HAV - 875., (fl. 31, archivo 1, cdo. 1).
- El impacto fue en el lado izquierdo, entre la puerta trasera y el platón del rodante.





Los últimos segundos del video muestran la posición de cada uno de los vehículos involucrados posterior al impacto. En el recuadro se visualizan los dos automotores.

Realizado la valoración de los fotogramas del video aportado, se procede a verificar la grabación reproducida a velocidad normal, en la cual se extrae:

- Que el vehículo de placas HAV – 875 realiza un desplazamiento a una velocidad que no se compadece de un vehículo que ha detenido completamente su marcha con ocasión de una señal de PARE.
- Entre el tiempo registrado 01:14:48 a 01:14:49, se puede apreciar que antes de cruzar la camioneta blanca, se evidencia la iluminación momentánea de la vía, señal clara que el trayecto de la camioneta fue ininterrumpido, es decir, no se detuvo en el pare.
- Que el vehículo CHN – 166 se desplaza a una velocidad constante, y que solo acciona los frenos ante la presencia del campero blanco.

13.3. Sobre la conducta de los actores viales y su incidencia en la producción del daño.

Visitado el libelo genitor, la parte actora sostiene que el accidente de tránsito fue ocasionado de manera exclusiva por el conductor del vehículo de placa HAV – 875 por desatender la señal PARE, a su vez que manifiesta que el demandante Carlos Guzmán se desplazaba en respeto de las señales de tránsito y a la velocidad permitida.

A su turno, la sociedad Panthers Machinery Colombia S.A.S. no refirió situación fáctica diferente, pues su defensa, en este punto, se limitó a cuestionar el material probatorio adosado con el libelo genitor.



En cuanto a la compañía Equidad Seguros O.C., aduce que el conductor del vehículo CHN – 166 se movilizaba en exceso de velocidad, ya que los daños al rodante son de considerable magnitud.

13.3.1. Sobre el comportamiento vial del vehículo de placa HAV – 875, es menester memorar que la carrera 12 por la que transitaba estaba señalizada con un pare, de modo que era su deber detener completamente la marcha y reanudarla cuando las condiciones no ofrecieran riesgo de accidente⁵. Situación que no aconteció, pues el material filmico aportado como prueba permite inferir que el rodante nunca atendió la referida norma de tránsito.

13.3.2. En cuanto a la conducción del señor Carlos Guzmán Ramírez, en el video antes relacionado, también se observa que después del impacto dado por el vehículo CHN – 166, el campero HAV-875 viró en su propio eje aproximadamente 90° hacía su izquierda; por lo que, recordando la ley de inercia, un cuerpo sólo puede cambiar su estado de movimiento recto si se le aplica una fuerza externa.

Sobre la fuerza del impacto, el registro fotográfico incorporado en el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del vehículo CHN – 166 da cuenta de los daños presentados al automotor, lo cuales resultan ser de considerable magnitud dada la deformidad en la parte delantera del automotor.

En suma, (i) el impacto varió la posición final de la camioneta HAV – 875 y (ii) los daños presentados en el automotor son de gran magnitud; hechos que, a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, permiten inferir que conducía a una velocidad superior a los 30 km/h que exige el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 cuando (i) se transita por una vía residencial o (ii) se aproxima a una intersección.

En tal medida, el precursor incidió en la producción del daño, al no atender a la velocidad reglamentaria, pues si se hubiera movilizado dentro de los rangos permitidos por la norma, el resultado dañoso sería otro, ya sea en menor magnitud o, incluso, pudo haber sido evitado.

La consecuencia de lo anterior, es la reducción de la indemnización, a voces de lo estatuido en el canon 2357 del Código Civil, en cuanto a que “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. En tal medida, el *quatum* de la compensación deberá ser reducido a la mitad, dada la incidencia del señor Guzmán

⁵ Cfr. Manual de Señalización Vial adoptado por la Resolución N°. 1885 de 17 de junio de 2015 proferida por el Ministerio de Transporte

Ramírez en la producción del propio daño.

14.- Determinación de la indemnización.

El autor de un hecho dañino tiene el deber jurídico de indemnizarlo tal como lo disciplina el canon 2341 del Código Civil Patrio, el cual debe comprender todo perjuicio causado y no puede extenderse más allá del menoscabo efectivamente sufrido por la víctima.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 estableció como derrotero de todo proceso ante la administración de justicia el principio de reparación integral y equidad, frente al cual la Corte Suprema de Justicia ha referido que es un *“axioma aplicable sea cual fuere la fuente de la responsabilidad, pues lo que busca es restablecer a la víctima al estado más próximo al que tenía cuando fue lesionada.”*⁶, por lo que, la función de la indemnización es reparatoria.

14.1.- Sobre los daños patrimoniales.

14.1.1. Daño emergente.

El demandante Carlos Guzmán Ramírez persigue el reconocimiento de la suma de \$3'500.000 por concepto de daño emergente, al corresponder al valor de la compra del vehículo.

Al respecto, huelga anotar que el mandato 47 del Código Nacional de Tránsito dispuso que para la tradición de los automotores debe (i) haber entrega material y (ii) inscribirse en el respectivo organismo de tránsito.

Delanteramente, en este asunto, se observa que el vehículo con placa CHN – 166 no es de propiedad del acá demandante, pues en el certificado de tradición figura como como titular inscrito del derecho de dominio la señora María Fanny Baquero (fl. 36, archivo 1, cdo. 1). Aunado a que en de los medios de prueba practicado durante el proceso, no se verificó fecha en la que se haya realizado la entrega material del automóvil.

Huelga acotar que se aportó copia el contrato C.C.V.V. N°. 4072968 (fl. 38, archivo 1, cdo. 1) por medio del cual se realizó la compraventa del vehículo CHN – 166 cuya fecha es 17 de octubre de 2018, calenda posterior al acaecimiento de los hechos objeto de la litis; al ser cuestionado el demandante en su interrogatorio, informó que el documento se realizó con fines de la reclamación a la aseguradora. Empero, esta prueba no acredita por si sola la

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5142-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



tradición del automotor al señor Guzmán Ramírez.

De otra parte, se adosó declaración extra juicio N°. 6912 en la que el demandante Carlos Guzmán Ramírez manifestó que es el poseedor y tenedor del automotor de placa CHN – 166, desde el 21 de febrero de 2016. Tales dichos debían estar acompañados de un medio de convicción que lo sustentara, comoquiera que a nadie le está permitido constituir su propia prueba; empero, en el plenario no milita medio de convicción alguno que acredite las calidades invocadas, incumpliendo con la carga prevista en el canon 167 del C.G.P.

Por lo discurrido, se abre paso la declaración de las excepciones “*falta de legitimación por activa para reclamar el daño emergente aducido*” propuesto por la sociedad encartada y, en consecuencia, se deberá negar este rubro indemnizatorio.

14.1.2. Lucro cesante.

La parte actora finca la indemnización por concepto de lucro cesante, con ocasión de la incapacidad física para laborar por el término de 41 días, los cuales calculó a partir del s.m.l.m.v. por cuanto a la fecha del accidente era un trabajador informal.

Para la determinación del *quantum*, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

*“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para **lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente**”.*

Bajo tales derroteros, en esta especie, la víctima Carlos Guzmán al momento del accidente tenía la edad aproximada de 26 años y 7 meses, según da cuenta el registro civil de nacimiento que milita en el folio 71 del archivo 001.

A la fecha del accidente, el precursor se desempeñaba como auxiliar de carga en la plaza de mercado, hecho confirmado por el testigo José Miguel Rojas Díaz quien le consta porque iba constantemente para hacer sus compras en tal sitio.

En cuanto a la remuneración recibida, el extremo activo no realizó tarea probatoria en ese sentido toda vez que manifestó carecer de los certificados laborales que demuestren lo

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

devengado, de tal suerte que solicitó se calcule la indemnización a partir del s.m.l.m.v.; planteamiento que luce acertado a voces de los desarrollos jurisprudenciales sobre el tópico⁸.

Respecto al tiempo que se debe indemnizar, el gestor señaló que se debe reconocer 41 días de incapacidad, sin embargo, al plenario se aportó copia de la historia clínica de fecha 7 de febrero de 2018, en la cual consta que, con ocasión de las heridas del accidente, se dio una incapacidad laboral de 30 días. De los demás medios documentales aportados, no se avizoran los 11 días faltantes perseguidos por el actor, de modo que sólo se reconocerán los que constan en la historia clínica.

Así las cosas, el salario mínimo mensual vigente para el año 2018 era \$781.242⁹, suma que se debe reducir a la mitad dado la incidencia causal del demandante en el daño producido. En tal medida, el valor de la indemnización a reconocer en este aspecto es \$390.621.

No obstante, la anterior cifra debe ser indexada, siguiendo lo estipulado en el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso.

Para la actualización se empleará la siguiente fórmula¹⁰:

$$VA = (vh) \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Va	=	Valor actual
Vh	=	Valor histórico
IPC FINAL	=	IPC final (fecha de la liquidación)
IPC INICIAL	=	IPC inicial (fecha de la causación)

En ese sentido, la fórmula

$$VA = (\$390.621) \frac{144,02}{98,22} = \$572.767,63$$

14.1.3. Daño moral.

Respecto de los daños morales, en sentencia SC 12994-2016, la Corte Suprema de Justicia en ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco señaló que:

⁸ *Ibid.*

⁹ Decreto 2269 de 2017.

¹⁰ Ver sentencia: CSJ, SC194-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



“7.2 El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar¹¹, de tal suerte que, no constituye un “regalo u obsequio gracioso” sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia”.

(...)

Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”¹². Cuando se habilita al operador a que acuda al arbitrium iudicis, naturalmente, ha dicho la Corte, aquél exige de un procedimiento que debe ser:

“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeat se remite a la valoración del juez”(cas. Civ. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01).”

De manera que, en lo que respecta a este asunto, resulta innegable la aflicción y tristeza que al señor Carlos Guzmán Ramírez le produce la secuela dejada por el accidente objeto de estudio, consistente en “[c]icatriz hipercrómica irregular la cual se extiende desde la región pre auricular derecha invadiendo pabellón auricular y retroauricular derecha de 8.5x0. (sic) visible, ostensible y deformante (...) [d]eformidad física que afecta el rostro en carácter permanente” (fl.54, archivo 1, cdo. 1), pues es una afectación estética ubicada en su cara que la cual es visible en su interacción social cotidiana, la cual quebrante los derechos de la personalidad y de la autoestima¹³. En cuanto a los demás demandantes, quienes acreditaron ser la cónyuge, los hijos menores y padres de la víctima, también se les extiende el daño moral al ver a su familiar padecer la deformidad que le afecta su rostro.

En tal medida, de acuerdo con el ponderado *arbitrio iudicis*, por tanto es procedente fijar el monto de la condena por las siguientes sumas: (i) cinco millones de pesos (\$5'000.000) para la víctima directa, Carlos Guzmán Ramírez; (ii) tres millones de pesos (\$3'000.000) para la cónyuge Yerly Nohemi Martínez Moreno y para cada uno de los menores de edad J.D..G.M. y N.S.G.M.; y (iii) dos millones de pesos (\$2'000.000) para los padres de la víctima, Ana Cecilia Ramírez y Carlos María Guzmán Daza.

No obstante, comoquiera que en este asunto se encontró probada la incidencia causal de la

¹¹ CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación n. 000125

¹² CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona



victima Guzmán Ramírez en la producción de su propio daño, las anteriores sumas deberán ser reducidas a la mitad, quedando la indemnización por daño moral así:

- Carlos Guzmán Ramírez: dos millones quinientos mil pesos (2'500.000).
- Yerly Nohemi Martínez Moreno y los menores de edad J.D..G.M. y N.S.G.M: Un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000).
- Ana Cecilia Ramírez y Carlos María Guzmán Daza: un millón de pesos (1'000.000).

15. Condiciones de la póliza de seguro expedida por la Equidad Seguros O.C.

Finalmente, la compañía aseguradora en la contestación de la demanda solicitó que, en el evento de ser condenados, se tenga en cuenta que su responsabilidad se encuentra limitada a la suma prevista en el contrato, según el artículo 1079 del Código de Comercio.

Consultada la póliza AA027389 se observan los riesgos amparados y sus límites de la siguiente manera:

Responsabilidad Civil Extracontractual				
- Daños a Bienes de Terceros	200.000.000.00	10.00%	3.00	\$ 00
- Lesiones o Muerte de una Persona	200.000.000.00	10.00%		\$ 00
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	400.000.000.00	10.00%		\$ 00

Desde esa perspectiva, la suma acreditada como perjuicio patrimonial por lucro cesante, esto es \$390.621, no supera si quiera el limite del deducible pactado para este rubro, de tal suerte que se debe atender este convenio. Mientras que, respecto a los perjuicios por daño moral, no ofrece reparo alguno por cuanto las cifras a condenar se encuentran dentro de los rangos de la aseguradora.

16. Condena en costas.

Como prosperó el recurso propuesto y considerando que la aseguradora demandada no apeló y además se opuso en esta instancia a la prosperidad de las alzadas propuestas por los demás sujetos procesales, habrá condena en costas de segunda instancia a su favor (Art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio el 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS - En liquidación Judicial** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** son responsables extracontractualmente de los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente acaecido el 7 de febrero de 2018.

TERCERO: DECLARAR que el demandante incidió en la causación del daño y en consecuencia, la indemnización a pagar se debe reducir a la mitad, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas "*LÍMITES Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, PÓLIZA DE SEGURO No. AA027389*" invocada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y "*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA RECLAMAR EL DAÑO EMERGENTE ADUCIDO*" propuesta por PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS - En liquidación Judicial.

QUINTO: CONDENAR a **PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS - En liquidación Judicial** a pagar la suma de \$572.767,63 a favor del demandante CARLOS GUZMÁN RAMÍREZ por concepto de lucro cesante consolidado.

SEXTO: CONDENAR a **PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS - En liquidación Judicial** y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** a pagar las siguientes sumas por concepto de daño moral:

- Carlos Guzmán Ramírez: dos millones quinientos mil pesos (2'500.000).
- Yerly Nohemi Martínez Moreno y los menores de edad J.D.G.M. y N.S.G.M: Un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000).
- Ana Cecilia Ramírez: un millón de pesos (1'000.000).
- Carlos María Guzmán Daza: un millón de pesos (1'000.000).

SÉPTIMO: Condenar en costas de ambas instancias a los demandados. Las de segundo grado tásense por la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho a favor de los demandantes



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

la suma de siete millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos veintisiete de pesos (\$3'000.000).

OCTAVO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Magistrado

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Magistrada

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado